



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 373-2012**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cincuenta y seis minutos del veintitrés de marzo del dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxx, cédula de identidad N°xxxxxxx**, contra la resolución DNP-2616-2011 de las quince horas veintitrés minutos del 25 de agosto del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante Resolución número 5545 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 073-2011 de las nueve horas del 01 de julio del 2011, se recomendó otorgar a la gestionante revisión de pensión conforme a la Ley 2248, por haberse acreditado más tiempo de servicio, lo cual incrementó el monto de pensión asignado. Se le consideró un total de tiempo de servicio de 34 años, 3 meses y 2 días, considerando como mejor salario de los últimos 5 años el del mes de octubre de 2000 por la suma de ¢984,627.40, con un porcentaje de postergación de 23.81% que es la suma de ¢234,439.78; dando como resultado una mensualidad jubilatoria de ¢1,219,067.00 y se dispuso como rige del beneficio a partir del 25 de enero del 2010.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-2616-2011 de las quince horas veintitrés minutos del 25 de agosto del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso igualmente reconocer la revisión del derecho a la jubilación ordinaria bajo los términos de la Ley 2248. Consigna un tiempo de servicio de 34 años, 2 meses y 2 días computados al 31 de diciembre de 2000, considerando como mejor salario de los últimos 5 años el del mes de octubre de 2000 por la suma de ¢984,627.40, con un porcentaje de postergación de 23.34% que es la suma de ¢229,812.04; dando como resultado una mensualidad jubilatoria de ¢1,214,439.44, y dispuso como rige del beneficio a partir del 25 de enero del 2010.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El pensionado se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que se le está asignando un monto de pensión inferior al que en Derecho le corresponde, en razón de no considerar el tiempo de servicio efectivo, afectando el porcentaje de postergación.

La diferencia en el tiempo de servicio establecido por ambas instancias radica principalmente en que la Dirección Nacional de Pensiones bonifica por artículo 32 solo 5 años, 1 mes y 2 días, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga una bonificación por el artículo 32 de 5 años, 2 meses, y 2 días, lo cual se debe a que la Junta reconoce bonificación por artículo 32 por laborar el mes de enero de 1976 y la Dirección lo omite.

**En cuanto al reconocimiento del artículo 32 por las labores realizadas en los meses de enero:**

En cuanto al tiempo de servicio establecido por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, este Tribunal considera necesario referirse al reconocimiento del artículo 32 por las labores realizadas por el señor XXXXXXXX en el mes de enero del año 1976:

La bonificación por artículo 32, es un incentivo que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al merito de que por prestar sus servicio no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

*" En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.*

*Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"*

Señala el artículo 32 de la ley 7028

*" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "*

De las normas citadas podemos concluir que en esos años el período lectivo era de 9 meses teniendo los meses de diciembre, enero y febrero de vacaciones y que si por alguna naturaleza de sus funciones no pudieron hacer goce de estas vacaciones se les reconocerá un incentivo en tiempo de servicio por esta labor. Entendiéndose que era únicamente durante esos meses que los docentes del Ministerio de Educación y las Universidades podían disfrutar de sus vacaciones sin que les fuera permitido hacerlo en otra época del año por la naturaleza de sus funciones docentes o administrativas.

Podríamos resumir que la aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto, que consiste en los meses de diciembre y febrero.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones,(mes de enero) para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones

Considera este Tribunal que lleva razón el gestionante al reclamar que la Dirección Nacional de Pensiones no consideró el año 1976 que laboró en vacaciones, pues claramente se observa que el gestionante impartió curso de verano en el mes de enero de 1976, según la certificación emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Universidad Nacional visible a folio 16, por lo que resulta procedente la bonificación del artículo 32 por haber realizado labores durante el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

periodo vacacional del mes de enero tal y como lo efectuó la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional otorgando una bonificación por artículo 32 de 5 años, 2 meses y 2 días.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la que establece correctamente el tiempo de servicio del señor XXXXXXXX, siendo 34 años, 3 meses y 2 días hasta el 31 de diciembre del 2000.

Por lo tanto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación y revocar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-2616-2011 de las quince horas veintitrés minutos del 25 de agosto del 2011 y en su lugar se confirma la resolución 5545 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 073-2011 de las nueve horas del 01 de julio del 2011. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso, se revoca la resolución DNP-2616-2011 de las quince horas veintitrés minutos del 25 de agosto del 2011 y en su lugar se confirma la resolución 5545 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 073-2011 de las nueve horas del 01 de julio del 2011. Se da por agotada la Vía Administrativa.  
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

*Elaborado por Lindsay Jiménez F.*